

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Octubre Dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

Expediente No. 13-001-23-31-000-2011-00606-00

Reparación Directa

Dte.: Luisa Fernanda Castellanos Domínguez

Ddo.: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

En ejercicio de la acción de Reparación Directa, la señora LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMÍNGUEZ, a través de apoderado judicial, impetró demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, quien en el líbello introductorio solicita se reconozcan las siguientes

PRETENSIONES:

“PRIMERA: Que se DECLARE patrimonialmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de indemnizar el daño antijurídico ocasionado a LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMÍNGUEZ con fundamento en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que ocasionó la pérdida de su Establecimiento de Comercio.

SEGUNDA: Que se CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar a favor de LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMÍNGUEZ, los ingresos que ha dejado de percibir y los que en el futuro se sigan causando, así:

2.1. La suma de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS, CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$160.248.171,66), correspondientes a los ingresos dejados de percibir desde que el establecimiento fue secuestrado (14 de Diciembre de 2.007) hasta la fecha de presentación de la presente demanda, o la mayor suma que resulte probada por haberse causado al momento de dictar sentencia.

2.2. La suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$528.095.041,73), correspondientes a los ingresos que va a dejar de recibir desde la fecha de la presente demanda hasta el último día de vida probables o la mayor suma que resulte probada desde el momento de dictar sentencia hasta el último día de vida probable.

TERCERA: Que se CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar a título de daño emergente a favor de LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMÍNGUEZ, las suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$14.386.809,00) o la mayor suma que resulte probada, por los siguientes conceptos:

3.1. CINCO MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.080.863,00) por concepto de prima de seguro de Responsabilidad como operador portuario.

3.2. UN MILLON TREINTA y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.032.059,00) por concepto acuerdo de pago deuda CARDIQUE.

3.3. UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA y SIETE PESOS (\$1.273.887,00) por concepto de pago deuda SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.

3.4. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) por concepto de Liquidación Laboral de ANA SUGEYDI PRETEL SALCEDO.

3.5. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) por concepto de Liquidación Laboral de MIGUEL PAJARO YEPES.

3.6. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) por concepto de Liquidación Laboral de CARLOS PRETEL SALCEDO.

Y todas las demás que resulten probadas o causadas.

CUARTA: Que se CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar a título de daño moral a favor de LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMÍNGUEZ las siguientes sumas de dinero:

4.1. CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100SMLMV) al momento de dictar la Sentencia.

QUINTA: Que se CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar las sumas de dinero que lo admitan debidamente indexadas y los intereses que generen las mismas.

SEXTA: Que se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en costas, gastos y agencias en derecho a favor de LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMÍNGUEZ."

HECHOS

Para fundamentar las pretensiones el apoderado de la parte demandante, relata que Luisa Fernanda Castellanos Domínguez y Miguel Ángel Carlos Sedano, se divorciaron de mutuo acuerdo mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2.004 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena.

Que el 11 de Enero de 2.007 el señor Miguel Ángel Carlos Sedano, a través apoderado, presentó solicitud de liquidación de la sociedad conyugal la cual fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 26 de Enero de 2.007.

Que el 30 de enero de 2007, el apoderando del demandante, solicitó medidas previas de embargo y secuestro sobre los bienes de Luisa Fernanda Castellanos, previamente relacionados en la demanda ejecutiva. El juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 09 de febrero de 2007 decretó las medidas, las cuales fueron inscritas en las entidades bancarias y cámaras de comercio correspondientes.

Que en la referida providencia se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas GNG-019 y del establecimiento de comercio denominado Luisa Fernanda Castellanos Domínguez cuya actividad comercial era “*proveedores de buques de alimentos en general, aceite quemado (retiro), reparaciones, lavandería, extracción de residuos (basuras), suministro de lubricantes y/o combustibles.*”

El embargo del mencionado establecimiento de comercio, se inscribió en la Cámara de Comercio de Cartagena el 15 de febrero de 2007. A solicitud de la parte demandante, el Juzgado mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2007 nombró como secuestre a Elizabeth del Carmen Arroyo Herrera y dispuso librar el despacho comisorio correspondiente.

Que el apoderado del ejecutante a través de memorial de fecha 19 de Abril de 2.007, solicitó la corrección del oficio de embargo del vehículo dirigido a la dirección de tránsito, dado que en el mismo incurrió “*en un error involuntario al consignar las placas GNG-019 cuando las correctas son GNI-019*”. Por lo cual, el Juzgado profirió auto calendado 23 de Mayo de 2.007 en el que accedió a la petición de la parte demandante.

En la misma providencia, el Juzgado Segundo en atención a la no aceptación del cargo de auxiliar de justicia manifestada por la señora Arroyo Herrera designada, designó como secuestre del establecimiento de comercio a Sergio Antonio Avila Rivera.

Que el 28 de mayo de 2007, la oficina de tránsito de Cartagena le comunicó al Juzgado la inscripción del embargo del vehículo de placas GNI-019 a nombre de la señora Castellanos.

Relata que el Juzgado Segundo, en atención a la solicitud formulada por el apoderado del ejecutante mediante providencia de fecha 29 de junio de 2007, ordenó oficiar a la Sijin para proceder a la inmovilización del vehículo embargado de placas GNI-019. En ese sentido, afirma que el 21 de Septiembre de 2.007 la Sexta Estación de Policía de los Caracoles perteneciente a la Policía Metropolitana de Cartagena materializó la medida cautelar sobre el vehículo.

Que el 28 de septiembre de 2007, el plurimencionado Juzgado designó de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre del vehículo de placas GNI 019 a Carlos Alberto Barboza Blanco, el cual no aceptó su nombramiento a través de memorial de fecha 9 de octubre de 2.007.

Que Ana Sugedydi Pretelt Salcedo, en calidad de administradora del establecimiento de comercio denominado LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMÍNGUEZ, a través de escrito radicado en el Juzgado Segundo el 04 de octubre de 2007 solicitó la entrega del vehículo de placas GNI 019, aduciendo su uso en la actividad económica del establecimiento de comercio.

El Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, mediante providencia calendada 18 de Octubre de 2007, denegó la mencionada solicitud elevada por la señora Pretelt Salcedo, y procedió a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre del citado establecimiento de comercio y del vehículo de placas GNIO 19 a Rafael Eugenio Barraza Franco.

Que el 16 de Diciembre de 2.007 la Inspección de Policía de la Comuna No. 2 del Barrio Torices, realizó el secuestro del establecimiento de comercio denominado LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMÍNGUEZ. Durante la diligencia se procedió a allanar el inmueble en tanto se encontraba cerrado; por su parte, el secuestre recibió el establecimiento y solicitó cinco días para inventariarlo.

Que el secuestre Barraza Franco, a través de memorial radicado el 12 de Diciembre de 2.007, le informó al Juzgado Segundo de Familia presuntas irregularidades halladas en los candados del inmueble donde opera el establecimiento de comercio, por lo cual le solicitó al Juez ordenar una nueva entrega del establecimiento y librar despacho comisorio para la entrega del vehículo GNI-O19 dirigido a la Inspección de Policía de Bazurto.

Cuenta que el apoderado del demandante dentro del proceso, arrió al Juzgado el 10 de diciembre de 2007 memorial a través del cual solicita la elaboración de nuevo despacho comisorio dirigido a la Inspección de Policía de Bazurto con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo.

Que el Juzgado Segundo de Familia, mediante auto fechado 12 de diciembre de 2007, ordenó librar los despachos comisorios correspondientes con el objeto de efectuar la práctica del secuestro de los plurimencionados establecimiento de comercio y del vehículo.

Que la inspección de policía de la comuna No. 2 del barrio torices realizó la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Luisa Fernanda Castellanos Domínguez el 14 de diciembre de 2007. En la diligencia se procedió al allanamiento donde opera el establecimiento y el señor secuestre

solicitó el término de cinco días para inventariar el bien recibido para su administración.

En la misma fecha, la inspección de policía de la comuna No. 9B de Bazurto, efectuó el secuestro del vehículo de placas GNI-019 y la entrega del mismo al secuestre Rafael E. Barraza Franco para su administración.

Mediante memoriales fechados Enero 17 de 2008, el secuestre Barraza Franco rinde informes al Juzgado Segundo de Familia en los que da cuenta de haber recibido el establecimiento de comercio y el vehículo mencionados. En otro escrito de la misma fecha, eleva solicitud al Despacho en el sentido de designar como administradora del establecimiento de comercio a Paola Carlos Castellanos.

De igual manera, el secuestre pide al Juzgado le sean reconocidos los dineros gastados en su encargo dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, por valor de \$747.000. Adicionalmente, considera procedente el secuestre que el Despacho requiera a Ana Sugeydi Pretelt, en su condición de exadministradora del establecimiento, con el objeto de que le entregue la empresa; e informa que, procedió a denunciarla ante la Fiscalía General de la Nación por unas presuntas irregularidades. Por último, Rafael Barraza en escrito de enero 17 de 2008 arrima al proceso el inventario detallado de lo hallado en el establecimiento de comercio a su cargo, adjuntando 42 fotos.

Que mediante auto de fecha 28 de enero de 2.008 el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena se pronunció sobre los memoriales del auxiliar de la justicia, en el sentido de no acceder al reconocimiento de los presuntos gastos en que habría incurrido; tampoco autorizó el nombramiento de Paola Carlos como administradora del establecimiento de comercio, ni a requerir a su ex-administradora.

A través de escrito arrimado al Juzgado Segundo de Familia el 26 de febrero de 2008, Rafael Barraza manifiesta su imposibilidad de laborar en el establecimiento de comercio por las deudas del mismo, y que por su parte, el camión que se encuentra bajo su custodia no tiene los documentos requeridos para movilizarse.

El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena, por auto de fecha 4 de abril de 2.008, dispuso requerir a Ana Sugeydi Pretelt Salcedo para que se sirviera informar lo que le concerniera sobre el establecimiento de comercio Luisa Fernanda Castellanos Domínguez.

Que el 03 de Marzo de 2.009, Luisa Fernanda Castellanos Domínguez manifestó ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena que el secuestre Rafael Barraza Franco no le permite el ingreso al establecimiento de comercio de su propiedad ni le suministra información del mismo.

Que el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena, mediante providencia calendada 09 de marzo de 2009 se pronunció sobre el memorial suscrito por la demandada, en el sentido de informarle que el secuestre de sus bienes debe rendir informe del estado de los mismos es al Despacho Judicial, en consecuencia, dispuso oficiarle a Rafael Barraza con el propósito de que se sirva presentar estado de cuentas ante el Juzgado, así como la relación de los títulos consignados dentro del proceso ante el banco Agrario.

Relata que las partes del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, por escrito fechado 26 de mayo de 2009, presentaron de común acuerdo y para su aprobación ante el Juzgado Segundo de Familia un acuerdo para la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por su parte, el Juzgado a través de auto del 30 de Junio de 2.009 dispuso el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y dentro del proceso de liquidación. En ese sentido, la secretaría del juzgado procedió a librar los oficios correspondientes en la misma fecha de la providencia, en los que se encontraba el dirigido al secuestre Barraza para que procediera a la entrega de los bienes secuestrados.

Que el 07 de julio de 2009, se inscribió ante la Cámara de Comercio de Cartagena el desembargo del establecimiento de comercio.

Que el 09 de julio de 2009, Rafael E. Barraza solicita al Juzgado Segundo de Familia le conceda un plazo para la entrega de los bienes. El Despacho, mediante auto del 18 de septiembre de 2.009 denegó la petición del secuestre, conminándolo a efectuar la entrega de los bienes bajo su custodia.

Que el 11 de Noviembre de 2.009, el Juzgado Segundo de Familia requirió por última vez al secuestre para la entrega de los bienes.

Sostiene el apoderado de la aquí demandante, que el secuestro del establecimiento de comercio LUISA FERNANDA CASTELLANOS OOMÍNGUEZ Y/O ANDREA'S SHIP CHANDLERS, desconoció los numerales 2º, 5º Y 6º del

artículo 682 de C. de P. C., en tanto que la Inspección de policía de torices comisionada para la entrega el establecimiento de comercio al secuestre no inventariado los bienes encontrados en él al momento de la diligencia, sino que procedió a entregarlo para que el auxiliar de la justicia con posterioridad efectuara el inventario correspondiente sin la intervención de las partes.

Adicionalmente, alega que Rafael Barraza en su condición de secuestre *“no continuó la administración del Establecimiento de Comercio como dispone la Ley, esto es, NO ejecutó en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estaba destinado; NO procuro seguir el sistema de administración vigente; NO consintió el auxilio de los dependientes que en ese momento existían; NO consignó a órdenes del Juzgado de Conocimiento los productos líquidos del Establecimiento de Comercio.”* Tampoco, *“el SECUESTRE como el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, NO permitieron a la propietaria del Establecimiento de Comercio ejercer funciones de asesoría y vigilancia, bajo la dependencia del primero.”*

Asevera la parte actora que, el secuestre se limitó a custodiar el inmueble donde funcionada el establecimiento de comercio, hasta convertirlo en lugar de habitación para él y sus familiares.

Que durante la administración de Luisa Fernanda Castellanos Domínguez, el establecimiento de comercio denominado *LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMINGUEZ Y/O ANDREA'S SHIP CHANDLERS*, mantuvo relaciones comerciales con importantes compañías navieras, así como contactos con buques extranjeros a los que prestaba sus servicios.

Cuenta que la aquí demandante, permaneció en los Estados Unidos con el objeto de ampliar su negocio desde el 18 de Mayo de 2.005 hasta el 15 de Febrero de 2.009, regresando a nuevamente el 8 de Marzo de 2.009. En ese sentido, informa que la señora Castellanos constituyó en el estado de la Florida una empresa denominada *ANDREA'S SHIP CHANDLERS* el 17 de Junio de 2.004.

Sostiene que durante el término que permanecieron embargadas las cuentas bancarias y el establecimiento de comercio de Luisa Castellanos, sus bienes no produjeron ingresos debida a la falta de diligencia del secuestre y del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

Afirma que, antes del decreto de medidas cautelares por parte del Juzgado el establecimiento de comercio siempre reportó utilidades al final de cada ejercicio fiscal, tal como lo corroboran los estados financieros y las declaraciones de renta de la demandante. En efecto, en el año 2.006 su renta líquida fue de \$26.943.000

pesos anuales o \$2.245.250 pesos mensuales que correspondió a los últimos ingresos obtenidos por Luisa Fernanda Castellanos. Empero, a partir del año 2.007 los resultados del ejercicio fue de \$15.400.137,90 pesos, y durante los años 2.008 y 2.009 los ingresos fueron de cero pesos.

Que Luisa Fernanda Castellanos Domínguez, intentó reactivar la actividad económica de su establecimiento de comercio para lo cual renovó la licencia como operador portuario ante el Ministerio de Transporte, constituyó Póliza de Responsabilidad para operar como operador portuario ante Liberty Seguros S.A., celebró contrato de disposición de residuos sólidos y sentinas con ORCO S.A., canceló las deudas que tenía pendientes para con CARDIQUE y la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena. Asimismo, celebró contratos de trabajo con Ana Sugeydi Pretel Salcedo, Miguel Pajaro Yepes y Alfonso Tercero Taborda Perez.

Que como consecuencia de la mala o nula administración ejercida por el SECUESTRE y al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia Luisa Fernanda Castellanos Domínguez no pudo recuperar su estabilidad financiera y su negocio quebró por lo que tuvo que clausurarlo el día 21 de Mayo de 2.010, dejando de percibir hacia el futuro los ingresos que obtenía.

Por la situación vivida, la aquí demandante se ha visto sumida en estados de depresión, angustia, llanto, dolor, desesperación, al experimentar la pérdida de su próspero negocio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: artículo 90 de la Constitución Política.

Ley 270 de 1996.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda¹ oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando la parte demandante no demostró la configuración de daño antijurídico alguno que deba ser indemnizado por la entidad que representa. Para fundamentar lo anterior, transcribe a partes de las

¹ Folios 751 a 764 del cdno. Ppal. 1

sentencias C-037 de 1996 y T-3668 de 1993, proferidas por la Corte Constitucional.

Propone como excepciones carencia del derecho que se invoca, y correlativamente, inexistencia de la obligación que se demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2011 el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso la admisión de la demanda. (Folios 745 a 746 del cuaderno principal 1)

A través proveído de 30 de abril de 2012, admitió la corrección de la demanda. (Folio 772 del cuaderno principal 1)

Por auto del 09 de abril de 2013, se abrió el periodo probatorio del proceso. (Folios 776 a 781 del cuaderno principal 2)

A través de providencia fechada 18 de noviembre de 2013, el Tribunal se declaró precluido el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. (Folio 1154 del cuaderno principal 3)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 07 de julio de 2014 para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2014, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos Rama Judicial

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 1155 a 1161 del cuaderno ppal. No. 3., en donde reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Alegatos parte actora

Durante el término del traslado para alegar, la parte demandante presentó sus alegaciones obrantes a folios 1162 a 1164 del cdno. Ppal. No. 3. . En su escrito reitera los argumentos esgrimidos en el líbello introductorio, e insiste en el actuar negligente del secuestre del establecimiento de comercio el cual constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, artículo 66 y 68 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, determinar si se incurrió en un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia por el presunto actuar negligente del secuestre del establecimiento de comercio LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMÍNGUEZ y/o ANDREA'S SHIP CHANDLERS designado por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena en el curso de un proceso de liquidación de sociedad conyugal seguido de proceso de divorcio, instaurado por Miguel Ángel Carlos Sedan en contra de Luisa Castellanos Domínguez, y que afectó el patrimonio de la señora Castellanos.

La parte actora indica que, el auxiliar de la justicia encargado de la custodia del bien objeto de remate, debía en cumplimiento a sus deberes administrar el establecimiento de comercio para que continuara su actividad económica en condiciones ordinarias del mercado, empero, el secuestre se limitó a custodiar el establecimiento de comercio y no hizo ninguna labor de administración, razón por la cual el establecimiento no produjo utilidades durante el periodo que estuvo secuestrado y en consecuencia, la demandante se vio obligada a cerrar su empresa.

Previa la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos de la acción:

Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción:

Este Tribunal es competente para proferir sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Adicionalmente, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración Justicia establece que la competencia para conocer de las

acciones de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la justicia, privación injusta de la libertad o, error judicial corresponde únicamente a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda instancia, en armonía con las reglas comunes de distribución de competencia consagradas actualmente en el C.C.A.

De otra parte, de conformidad con el artículo 136 del C. C. A. la presente acción no ha caducado, toda vez que la providencia por medio de la cual el Juez Segundo de Familia de Cartagena levantó la medida cautelar de embargo y secuestro que recaía en el establecimiento de comercio de propiedad de la aquí demandante dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal es de fecha 30 de junio de 2009, siendo inscrita la medida el 07 de julio de 2009.

Así mismo, la conciliación extrajudicial consagrada en la Ley 1285 de 2009 como requisito de procedibilidad de la acción se agotó conforme se corrobora de la certificación expedida el 09 de agosto de 2011 por la Procuraduría 130 Judicial II Administrativa de Bolívar, a folios 741, 742, 779 y 780 del cuaderno principal No. 1, en la que deja constancia que la parte actora impetró solicitud de conciliación el 14 de junio de 2011 la cual fue declarada fallida el 09 de septiembre de 2011. A su turno, la demanda fue interpuesta el 12 de septiembre de 2011, es decir que la demanda fue interpuesta dentro de los dos años que establece la ley para el ejercicio de esta clase de acción.

Legitimación en la causa:

- Por activa:

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio, es decir, la legitimación activa en la acción de reparación directa aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, Luisa Fernanda Castellanos Domínguez en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMINGUEZ, ² *prima facie*, está legitimada por activa para demandar.

- Por pasiva:

² Folio 474 del cdno. Ppal. 1.

En segundo lugar, se citó como demandada a la Nación – Rama Judicial como extremo procesal pasivo, la cual se encuentra legitimada materialmente en la causa, dado que se le hacen imputaciones de responsabilidad a servidores judiciales suyos que intervinieron en los hechos materia del proceso.

Excepciones

En relación con la excepción planteada por la Rama Judicial de “...*carencia del derecho que se invoca, y correlativamente, inexistencia de la obligación que se demanda ...*”, considera la Sala que, en principio constituyen argumentos de defensa que deberán ser resueltos a lo largo de las consideraciones y en la sentencia.

ASUNTO DE FONDO

La demandante solicita se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los daños y perjuicios que se le ocasionaron por el presunto actuar negligente del secuestre de un establecimiento de comercio de su propiedad, designado por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena en el curso de un proceso de liquidación de sociedad conyugal seguido de proceso de divorcio, instaurado por Miguel Ángel Carlos Sedan en contra de Luisa Castellanos Domínguez.

La Sala con el propósito de resolver el caso *sub examine*, precisará el régimen de la responsabilidad extracontractual del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, para luego, en virtud de las pruebas obrantes en el plenario determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para predicar la existencia de ese tipo de error y evaluar la eventual responsabilidad de la Entidad demandada.

Responsabilidad extracontractual del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de justicia, que prescribe:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

El H. Consejo de Estado ha manifestado que la reparación de los daños por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, es un título de imputación residual aplicable en tanto no se trate de un error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad imputable al Estado. En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, puede originarse en cualquier clase de conducta activa u omisiva de funcionarios o empleados que se asocie a la administración de justicia de manera directa o indirecta, y no de manera exclusiva a la función jurisdiccional.³

Al respecto, ha precisado que:

“(…) Por su parte, la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales. Allí distinguió tres supuestos: el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68).

A propósito de la distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ha dicho la doctrina española⁴ que el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales

“...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

”En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C. P.: Enrique Gil Botero. Mayo 8 de Mayo de 2013. Rad. No. 17001-23-31-000-1999-00650-01(26754).

⁴ Cabe anotar que la jurisprudencia y doctrina española son de recibo en la resolución de los casos de responsabilidad contra el Estado colombiano porque la ley 270 de 1996 tuvo como fuente la ley orgánica del poder judicial de España.

juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”⁵.

Es ese el alcance que tiene el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando define por exclusión el defectuoso de la administración de justicia al señalar que fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, supuestos en los cuales se está frente a una decisión jurisdiccional, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Se destaca que la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no ha sido objeto de discusión y se ha admitido en forma pacífica de tiempo atrás^{6”7}.

CASO CONCRETO

Los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandante se refieren, fundamentalmente, al presunto actuar negligente del secuestre del establecimiento de comercio LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMÍNGUEZ y/o ANDREA'S SHIP CHANDLERS, designado por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena en el curso de un proceso de liquidación de sociedad conyugal, que desencadenó en el cese de la actividad de comercio del bien en tanto, el auxiliar de la justicia limitó su función a la custodia del establecimiento omitiendo administrar la actividad económica del mismo.

Ahora bien, con el propósito de abordar el análisis de los alegatos planteados al proceder de la auxiliar de la justicia, se hace fundamental la revisión del material probatorio obrante en el expediente en relación con el daño y la imputación alegada.

Si bien dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por el Juzgado segundo de Familia de Cartagena, radicado bajo el No. 00255/2004 se decretaron varias medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad de la aquí demandante, lo cierto es que en el caso *sub examine*, la

⁵ COBREROS Mendazona, Eduardo. *La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*. Cuadernos Cívitas. 1998, pág. 25.

⁶ La responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no se ha puesto en duda por cuanto allí no existe el obstáculo de la cosa juzgada, cfr. León DUGUIT, *Las transformaciones del derecho público*, Buenos Aires, edit. Heliastra S.R.L., 1975. P. 149 y ss. La sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 10 de noviembre de 1967 (Expediente No. 867), señaló: “una cosa es la intangibilidad de la cosa juzgada, presupuesto fundamental de la sociedad y también dogma político, y otra cosa son ciertos actos que cumplen los jueces en orden de (sic) definir cada proceso, los que no requieren de más que de la prudencia administrativa. Por eso cuando con esos actos se causan daños, haciéndose patente como en el caso en estudio, el mal funcionamiento del servicio público, es ineludible que surja la responsabilidad...no es este el primer caso en que la Nación es condenada al pago de los perjuicios por hechos de esta naturaleza, provenientes una vez por (sic) la inseguridad en que se mantiene los despachos judiciales y otras por negligencia de sus empleados”.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001. Expediente 13.164. MP. Ricardo Hoyos Duque.

parte actora limitó su argumentación a los presuntos perjuicios causados por deficiente administración del secuestro del establecimiento de comercio denominado Luisa Fernanda Castellanos Domínguez. Razón por la cual, esta Corporación se detendrá a examinar el comportamiento del auxiliar de la justicia sólo respecto de dicho bien.

De conformidad con las pruebas válidamente decretadas y aportadas al plenario, en las que se encuentran copias auténticas de algunas piezas procesales del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por el Juzgado segundo de Familia de Cartagena, radicado bajo el No. 00255/2004, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Los señores Miguel Ángel Carlos Sedano y Luisa Fernanda Castellanos Domínguez, solicitaron ante la jurisdicción su divorcio por mutuo acuerdo; en consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2004 decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores Carlos Sedano y Castellanos Domínguez, así como la disolución de la sociedad conyugal, ordenando su liquidación y la inscripción de la respectiva sentencia.⁸

El 11 de enero de 2007, a través de apoderado Miguel Ángel Carlos Sedan formuló demanda de liquidación de la sociedad conyugal contra la señora Luisa Castellanos Domínguez, la cual fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, por auto del 26 de enero de 2007.⁹

El apoderado del demandante en el referido proceso, solicitó el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles que se encontraban a nombre de Luisa Fernanda Castellanos Domínguez. El Juzgado por providencia de fecha 09 de febrero de 2007, decretó las siguientes medidas:

- Embargo y secuestro de bienes inmuebles particularizados con la M.I. Nos. 060-59542, 060-80428, 060-129995 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cartagena.
- Embargo y secuestro del automotor de placas GNG-019.
- Sumas de dinero que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y Bonos en bancos y corporaciones de esa ciudad.

⁸ Fls. 56 a 59 cdno. 1

⁹ Folios 64 a 66 y 80 del cdno. 1.

- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Luis Fernanda Castellanos Domínguez, identificado con Nit 45685487-6.¹⁰

Por auto de fecha 09 de abril de 2007, el Juzgado segundo de familia procedió a disponer el secuestro del establecimiento de comercio denominado Luisa Fernanda Castellanos Domínguez, ubicado en Torices, Calle de la Democracia, Calle 37 No. 14-23, para el efecto comisionó al inspector de la comuna de torices para que realizara la diligencia y posterior entrega a la secuestre nombrada. (fl. 101 cdno. 1).

El apoderado del demandante, mediante memorial radicado el 19 de abril de 2007, le solicitó al Despacho corregir el oficio en el sentido de precisar las placas del vehículo automotor sobre el cual recayó la medida cautelar.¹¹ El Juzgado por auto de fecha 14 mayo de 2007, dispone la corrección de la placa del vehículo GNI-019.¹² A su turno, por secretaría libró el oficio correspondiente fechado mayo 14-07.¹³

Mediante providencia calendada 29 de junio de 2007, el Juzgado ordenó entre otras cosas la detención material del vehículo automotor de placas GNI-019 color blanco. Hunday,¹⁴ la cual fue practicada por el comandante de la patrulla Blas de Lezo 4 de la 6ª estación de policía de los caracoles de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, el 21 de septiembre de 2007; en la misma fecha se dejó a disposición del Juzgado Segundo de Familia el automotor.¹⁵

Por su parte, Luisa Fernanda Castellanos Domínguez dio contestación a la demanda mediante escrito fechado julio 24 de 2007.¹⁶

En septiembre de 28 de 2007, el Juzgado Segundo de Familia nombró de la lista de auxiliares a un secuestre para el vehículo GNI-019 Tipo Estaca marca Hunday, color blanco. En virtud de que el encargo no fue aceptado, mediante providencia del 18 de octubre de 2007 el Despacho, procedió a designar a Rafael Eugenio Barraza Franco como secuestre del vehículo.¹⁷

El 06 de diciembre de 2007, se realizó diligencia de secuestro del inmueble matriculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-12995 y 060-5942,

¹⁰ Fl. 83 cdno. 1

¹¹ fl. 104 cdno.

¹² fl. 120 cdno. 1

¹³ fl. 110 cdno. 1

¹⁴ Fl. 142 cdno. 1.

¹⁵ Fl. 265 cdno. 1.

¹⁶ folios 148 a 166 cdno. 1 .

¹⁷ Fls. 180, 190-191 y 226 a 227 del cdno. 1.

ubicado en la Calle Bogota Torices No. 14ª 144, con la presencia del secuestre designado Rafael Eugenio Barraza Franco, el cual solicitó el término de cinco días para presentar el inventario del bien.¹⁸

En esa misma fecha, la inspección de policía comuna No. Dos (2) del Barrio Torices, previa comisión del Juzgado Segundo de Familia efectuó el secuestro del establecimiento de comercio denominado LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMÍNGUEZ ubicado en el barrio Torices C. Democracia 37 No. 14-23. En la diligencia, se le hizo entrega al secuestre Rafael Eugenio Barraza Franco quien recibió “*a entera satisfacción*” y solicitó el término de cinco días hábiles para hacer el inventario del establecimiento.¹⁹

El secuestre de los bienes rindió informe de su gestión al Despacho mediante escritos fechados 07 y 11 de diciembre de 2007.²⁰

En auto de fecha 12 de diciembre de 2007, el Juzgado segundo de familia ordena librar nuevo despacho comisorio a la inspección de torices a fin de hacer “*entrega nuevamente del establecimiento de comercio LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMINGUEZ, ubicado en Torices, Calle la democracia 37, No. 14-23, al secuestre RAFAEL EUGENIO BARRAZA FRANCO, toda vez que los candados colocados en la diligencia anterior fueron violentados por la señora ANA SUGEYDI PRETEL SALCEDO, quien fungía como Administradora de ese Establecimiento, lo que impidió que el señor secuestre pudiera efectuar el Inventario. Esta nueva diligencia debe estar acompañada de agentes de la policía y llevar a cabo el Inventario en la misma diligencia*”

Asimismo, en la citada providencia se ordenó librar despacho comisorio al Inspector de la comuna de bazurto, “*a fin de materializar el secuestro del vehículo con placa GNI-019, marca Hunday, Color Blanco, tipo estaca, el cual se encuentra en el Parqueadero el Toril, al secuestre señor RAFAEL BARRAZA FRANCO*”.²¹

El 10 de diciembre de 2007, se suscribió acta de embargo y secuestro del vehículo de placas GNI-019, empero no pudo llevarse a cabo en tanto el automotor había sido retirado del parqueadero por el doctor Álvaro Wilches Rodríguez el 06 de noviembre de 2007.²²

El 14 de diciembre de 2007, la Inspección de Policía Comuna No. 2. Localidad 1 Histórica del caribe norte, realizó diligencia de entrega del establecimiento

¹⁸ fl. 250 cdno. 1

¹⁹ Fl. 251 cdno. Ppal . 1

²⁰ Folios 199-200 y 201 a 202 cdno. 1.

²¹ Fls. 223 cdno. 1

²² Fl. 230 del cdno. 1

comercial por parte del inspector de policía a Rafael Barraza Franco, el cual solicitó el término de cinco días hábiles para efectuar el inventario, así:²³

"Diligencia de Entrega de Establecimiento de comercio, en Cartagena a los 14 (14) días del mes de sec Diciembre del año 2.007, siendo el día y la hora señalada para llevar a cabo la diligencia entrega del Est. previo ordenada por el JUZGADO Segundo de Familia de C/gena mediante el DESPACHO COMISORIO No. 018, de fecha 12 de Dic/07 contra Luisa Fernando Castellanos Domínguez, el Despacho de la Inspección de Policial se traslada a la residencia del demandado, ubicada está en el Barrio Torices. C. la Democracia, 37 No. 14-23. Esta diligencia fue atendida por (espacio en blanco) quien se identificó con la C.C. No. (espacio en blanco) expedida en(espacio en blanco) – Acto seguido EL INSPECTOR en asocio con su secretaria, procedió al juramento de rigor de conformidad con el Artículo No. 285 del inciso No. 3 numeral 9 del CPC y en concordancia con el Artículo 172 del CPC. RAFAEL BARRAZA FRANCO

En este estado de diligencia el secuestre prometió cumplir fielmente con imparcialidad, bien de los deberes que el cargo le impone, preguntado por sus generalidades contestó. Me llamo como viene escrito, con residencia en Acto seguido se procede a la práctica de la diligencia de Entrega del Establecimiento de Comercio. Así las cosas, el suscrito inspector de policía en asocio con su secretario Ad-hoc, se trasladaron al sitio materia de esta, y estando en ella se procedió a golpear la puerta dos veces y dimos un compás de espera de 30 minutos. Lo cual el abogado solicito la práctica del allanamiento para hacer efectiva la demanda por el juzgado y por ser viable el suscrito inspector de policía lo concede de acuerdo a los Art. 113 Y 114 del C. de P. C. Acto seguido se le da la debida posesión a los cerrajeros para actuar en esta. PREGUNTADO: por sus generalidades de Ley. Contesto: me llamo, Francisco Gutiérrez Pedroza, ... quien al tenor de los Art. 266 Y 269 en armonía con el Art. 442 del C.P. juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad , para actuar como cerrajero, en la presente diligencia. En este estado de la diligencia queda legalmente posesionado para actuar en la presente diligencia como cerrajero con los deberes que el cargo le impone. También estuvieron presentes en este allanamiento al secuestro del establecimiento de comercio los agentes patrulleros Angarita Consuegra Jhon, ... y el Subteniente Hurtado Pérez Abel, Se deja expresa constancia en esta diligencia materia de esta los candados que aseguraban las puertas de acceso no correspondían a los dejados en la primera diligencia de este establecimiento. El secuestro que actúa en la presente diligencia deja constancia que los candados fueron violentados y por tal razón le entable la presente denuncia en la fiscalía como hay copia dentro de los insertos que trae el Despacho comisorio No.018 emanado del Juzgado Segundo de Familia de fecha 12 de Diciembre del año 2.007. Además por no haber podido practicar el inventario en tiempo antes solicitado por los motivos que todos sabemos solicito al señor inspector el termino de 5 días hábiles para tener el inventario de este, también se están tomando una serie de fotos al establecimiento cuales serán anexadas al informe de mi gestión como secuestro dentro del proceso de la referencia. En este estado de la diligencia el suscrito Inspector declara el secuestro nuevamente del establecimiento de comercio relacionado en la fecha 6 de Diciembre cuando esta fue llevada a cabo y le había hecho la entrega formal y material del establecimiento. Y además le había hecho entrega formal y material del establecimiento. Y Además señor secuestro queda como administrador de este hasta que sea resuelto este proceso. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y se firma por los que intervinieron en ella."

En la misma fecha, se efectuó en el parqueadero el Toril el embargo y secuestro del vehículo marca Hiunday de Placas GNI-019 de color blanco tipo Estaca Modelo 1998. En la diligencia se hizo entrega real y material al secuestre Rafael Barraza quien lo recibe a su entera satisfacción.²⁴

El secuestre de los bienes Rafael Barraza mediante varios memoriales de fecha 17 de enero de 2008 informa al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena da cuenta de (i) habersele entregado el vehículo secuestrado para su administración,

²³ Fls. 220 cdno. 1.

²⁴ Fl. 269 cdno. 1.

anexando copia del inventario y sostiene que el valor del parqueadero fue cancelado. (ii) haber recibido el establecimiento de comercio secuestrado para su administración y en la diligencia no se presentó oposición. (iii) la entrega del apartamento secuestrado para su administración y sostiene que en la diligencia no se presentó oposición.²⁵

En esa fecha el secuestre adicionalmente solicita al Despacho Judicial (iv) le autorice el pago de unos dineros utilizados en su calidad de secuestre con ocasión a la gestión adelantada. (v) se nombre como administrador del establecimiento de comercio a Paola Andrea Carlos Castellanos, hija de las partes del proceso. (vi) se requiera a Ana Sughey Pretelt, quien fungía como administradora del establecimiento de comercio secuestrado, por cuanto se niega a entregarle la empresa, no obstante las repetidas ocasiones en las que se le ha requerido; y da cuenta de la denuncia presentada en contra de aquella señora.²⁶ (vii) Tasación de sus honorarios.²⁷

Mediante escrito del mes de enero de 2008, el secuestre Barraza solicita al Despacho *“se me oficie para en su defecto solicitar al inquilino del inmueble secuestrado por mi, dentro del proceso de la referencia, me entregue el o los cánones de arrendamiento pactados a través de contrato, para yo en mis funciones de secuestre utilizando el conducto poder rendir informe sobre mi gestión”*.²⁸

El Juzgado Segundo Familia de Cartagena en auto de enero 28 de 2008 dispuso entre otros aspectos: (i) denegó el pago de los gastos solicitado por el secuestre, que no fueron demostrados en documentación para proceder a deducirlos del producto del establecimiento de comercio y las diferencias deben ser consignadas en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado. De igual manera se procederá con los cánones de arrendamiento de los inmuebles que este administrado y el producido del vehículo. (ii) No accedió al autorizar al secuestre a nombrar como administradora a Paola Andrea Carlos Castellanos, pues el Juzgado lo había designado a él para el desempeño de las funciones de administración del bien. (iii) Tampoco accedió a requerir a la exadministradora del Establecimiento de Comercio, pues el bien fue secuestrado y entregado al secuestre para su administración; además de que, en virtud de la denuncia formulada por el secuestre en su contra será en la Fiscalía dónde deberá rendir cuentas de su gestión. (iv) Fijó honorarios al secuestre Barraza por las diligencias adelantadas en monto equivalente a 50 SMLD (\$680.000). (v) Ordenaron oficiar a los

²⁵ fls. 273-274; 276 y 277 del cdno. 1, respectivamente.

²⁶ Fls. 278 a 279, 280 y 286 del cdno. 1, respectivamente.

²⁷ Fls. 312 a 319 cdno. 1.

²⁸ Fl. 290 cdno. 1.

arrendatarios de los inmuebles entregados con el fin de que entreguen los cánones al secuestre.²⁹

Se aprecia inventario del establecimiento comercial Luisa F. Castellanos del primer y segundo piso junto con fotos arrimado por el secuestre.³⁰

Informe del secuestre radicado en el Despacho el 07 de febrero de 2008, dando cuenta de que el arrendatario no le cancela el cánón de arriendo.³¹ Por lo cual el Juzgado por auto del 15 de febrero de 2008, ordenó requerir al arrendatario a efectos de que proceda al pago del canon.³²

Informe del secuestre en el que afirma que el arrendatario del inmueble embargado no le cancela los cánones. Ese sentido, manifiesta que, el pago del arriendo lo recibe Paola Carlos y ésta a su vez se niega a entregarle los dineros, pues, asevera que su papá (demandante) se los entrega para su sostenimiento. Respecto del vehículo embargado manifiesta que le faltan los documentos requeridos por el tránsito para su circulación. Que el Establecimiento de Comercio sostiene que se encuentra a la espera del informe de la anterior administradora para iniciar labores.³³

Un memorial de fecha 04 de marzo de 2008 suscrito por el apoderado de la demandada, por el cual sostiene al Despacho que los cánones están siendo recibidos por Paola Carlos (apoderada general e hija del demandante) y no por el secuestre, por lo cual solicita se les requiere para que consignen esos dineros a órdenes del Juzgado.³⁴

Por auto de fecha 04 de abril de 2008, el Juzgado segundo de familia de Cartagena, requirió a la antigua administradora del establecimiento de comercio Luisa Fernanda Castellanos Domínguez, señora Ana Sugeydi Pretelt Salcedo, con el objeto de que efectúe la entrega de todo cuanto concierne del establecimiento, así como del vehículo de placas GNI-019 al señor Rafael Barraza Franco. Adicionalmente, dispuso requerir al arrendatario de entregar los cánones al secuestre Rafael Barraza Franco.³⁵

Previa solicitud de la demandada Luisa Castellanos radicada en el mes de marzo de 2009, el Juzgado a través de providencia de fecha marzo 09 de 2009, ordenó al

²⁹ Folios 326 a 327 cdno. Ppal.1

³⁰ Fls.. 292 a 311 cdno.1.

³¹ Fl. 334 cdno. Ppal. 1.

³² Fl. 335 cdno. 1.

³³ Fl. 340 cdno. 1.

³⁴ Fl. 354 cdno. 1.

³⁵ Fl. 361 cdno. Ppal. 1.

secuestre presentar estado de cuentas de su gestión y al banco agrario la relación de títulos consignados dentro de ese proceso de liquidación de la sociedad conyugal.³⁶

Por auto del 17 de abril de 2009, entre otras disposiciones, no se accede al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, aduciendo que el proceso no había concluido y el establecimiento de comercio lo tiene a su cargo el secuestre. Fls. 397-398 cdno. Ppal. 1.

Por auto de junio 30 de 2009, el Juzgado Segundo no accede a aprobar la transacción presentada por las partes tendientes a poner fin al proceso, empero, decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas y decretadas dentro del proceso así como, las ordenes correspondientes en ese sentido.³⁷

El secuestre Rafael Barraza, en escrito del 09 de julio de 2009, solicita al Juzgado el plazo de cinco días para proceder a hacer entrega de los bienes bajo su custodia. Solicitud es denegada por el Despacho a través de auto del 18 de septiembre de 2009.³⁸

Por auto de fecha 11 de noviembre de 2009, el Juzgado requiere al secuestre con el objeto de que proceda a la entrega de los bienes.³⁹

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora alega que el presunto actuar negligente del secuestre del establecimiento de comercio LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMÍNGUEZ y/o ANDREA'S SHIP CHANDLERS designado por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena en el curso de un proceso de liquidación de sociedad conyugal, desencadenó en el cese de la actividad de comercio del bien, en tanto, el auxiliar de la justicia limitó su función a la custodia del establecimiento omitiendo administrar la actividad económica del mismo.

De acuerdo al acervo probatorio recaudado, encuentra la Sala demostrado en primer lugar que, el establecimiento de comercio denominado LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMINGUEZ fue matriculado en la Cámara de comercio de Cartagena el 16 de mayo de 1991. Su actividad comercial era la de *“proveedores de buques de alimentos en general, aceites quemado (retiro), reparaciones, lavandería, extracción de residuos sólidos (basuras), suministro de lubricantes y/o combustibles.”*

³⁶ fls. 372 a 374 y 376 cdno. Ppal. No. 1, respectivamente.

³⁷ Folios 405 a 408 y 409-410 cdno. Ppal. 1., respectivamente.

³⁸ Fls. 420 y 429 del cdno. Ppal. 1.

³⁹ Fl. 427 cdno. Ppal. 1.

Que al momento de su embargo, el establecimiento reportaba unos activos correspondientes a \$19.550.000.⁴⁰

En segundo lugar, se tiene que dicho establecimiento fue embargado por orden del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena el 09 de febrero de 2007 y desembargado el 30 de junio de 2009.⁴¹

Asimismo que, en el curso del proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado ante el mencionado Despacho judicial se practicaron, en cabeza de la inspección comisionada para el efecto, dos diligencias de secuestre del establecimiento de comercio denominado LUISA FERNANDA CASTELLANOS DOMÍNGUEZ ubicado en el barrio Torices C. Democracia 37 No. 14-23. La primera el 06 de diciembre de 2007 y la segunda el 14 del mismo mes y año, por las razones arriba expuestas.⁴²

El secuestre Barraza Franco quien recibió a satisfacción el bien, procedió dentro del término solicitado, que coincide con el que estipula la ley para el efecto, a levantar inventario detallado de lo hallado en el establecimiento de comercio.⁴³

Advierte el Tribunal que, el apoderado de la parte actora no allegó al plenario copia del acta de entrega material del establecimiento de comercio a la señora Luisa Castellanos luego de levantada la medida cautelar en el año 2009, por parte del secuestre, ni la providencia por la cual se dio por terminado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, artículo 691 del C.P.C.

Siendo así, considera esta Sala que, del acervo probatorio obrante en el expediente no puede inferirse válidamente la conclusión según la cual el establecimiento de comercio nunca fue entregado en debida forma por parte del Juzgado Segundo de Familia y/o el secuestre del bien a la señora Luisa Castellanos, habida consideración de que con ello, se desconocería la presunción de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas a la luz del artículo 83 Superior.

En efecto, para esta Corporación la inscripción del levantamiento de la medida no prueba la entrega material del bien, menos aún, el estado real en que presuntamente lo encontró la propietaria. Los documentos arrimados a esta acción de reparación sólo dan cuenta de que ante la orden de levantamiento de la medida

⁴⁰ Folio 72 del cdno. Ppal. 1.

⁴¹ Folio 474 del cdno. Ppal. 1.

⁴² Fl. 251 y 220 cdno. Ppal. 1.

⁴³ Folios 292 a 311 del cdno. Ppal.1.

cautelar que recaía sobre el bien de fecha 30 de julio de 2009, se dispuso al secuestre la entrega material del establecimiento de comercio a la propietaria, empero, éste le solicitó al Juzgado un plazo para realizarla; sin embargo, el Despacho denegó el término y por último, lo requirió mediante providencia de noviembre de 2009.⁴⁴

Ahora, echa de menos esta Corporación los actos procesales que debió adelantar el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, tendientes a obtener la entrega material de los bienes de la señora Castellanos bajo la custodia del secuestre, ante su presunta negativa, establecidos en el artículo 688 del C.P.C..

Aunado a lo anterior, se pudo establecer que Rafael Barraza fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia por orden proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal del Circuito de Cartagena de Indias mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2011 dentro de un proceso ejecutivo singular a continuación de restitución de inmueble arrendado⁴⁵. Es decir, su exclusión no se relaciona con su labor como secuestre en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal objeto de Litis.

De otro lado, la parte actora alega que durante la gestión del secuestre Barraza el plurimencionado establecimiento de comercio “*no produjo ningún ingreso debido a la falta de administración imputable al SECUESTRE*”. En cuanto a los deberes y funciones de los auxiliares de la justicia, y específicamente la de los secuestres, la doctrina especializada ha señalado:

““El secuestre tiene las funciones del depositario, de manera que le corresponde fundamentalmente la conservación de los bienes que se le encomiendan, sin poder usarlos ni si quiera en beneficio propio, lo cual no impide la ejecución de actos precisamente necesarios para la conservación de las cosas, como movilizar el vehículo automotor que se le entregó, con ese único fin. Menos puede disponer de los bienes. Tal actitud constituye infracción penal, salvo los casos expresamente previstos por la ley, como cuando los bienes son consumibles, no solamente fungibles como erróneamente se dice en la disposición, o están expuestos a deteriorarse o a perderse, cuando el secuestre debe tomar las medidas correspondientes para su conservación o venderlos en las condiciones ordinarias del mercado y consignar el dinero conforme a la regla general...”

“Si lo secuestrado es una empresa, un almacén o un establecimiento o bienes destinados a producir rendimiento económicos, naturalmente excluido el dinero en si mismo porque éste o deposita el funcionario que lo secuestra en la cuenta de depósitos judiciales, el secuestre tiene además las funciones de mandatario civil de la persona de quien son los bienes secuestrados, pero lógicamente limitados a dichos bienes y en cuanto a su conservación y administración y a la disposición respecto de aquellos en que lo prevé la ley, como la venta de semovientes según su destinación, venta de cosechas y todos los mencionados en las normas (C. de P. C., art 682-5 y 7). En los casos no mencionados legalmente, cualquier acto dispositivo del secuestre tendrá que contar con la previa autorización judicial, sin

⁴⁴ Fls. 420 y 429; 427 del cdno. Ppal. 1.

⁴⁵ Folios 896 a 899 cdno. Ppal. No. 2

que lela exima de responsabilidad, porque quien juzga con pleno conocimiento la conveniencia del negocio es el secuestre, por estar designado precisamente para ejercer funciones de depositario y de mandatario en casos (íbidem, art. 683, inciso primero)^{46, 47}.

Para demostrar la presunta administración negligente del secuestre Rafael Barraza sobre el establecimiento de comercio en custodia, alega que el bien anualmente producía utilidades; manifiesta que en año 2006, el establecimiento de comercio obtuvo renta líquida de \$26.943.000 pesos anuales o \$2.245.250 pesos mensuales; sin embargo, en el año 2007 los ingresos fueron de \$15.400.137,90 pesos, y durante los años 2.008 y 2.009 fueron de cero pesos.

Al respecto considera este Tribunal que, conforme lo dispuesto en el código de procedimiento civil las utilidades producidas por un bien secuestrado y/o embargado deben ser consignadas a órdenes del juzgado que tramite el proceso, artículos 9 y 10 del C.P. C.. En el caso concreto, se desconoce si el secuestre cumplió o no con dicho mandato legal.

Adicionalmente, los documentos que dicen contener los balances generales del plurimencionado establecimiento de comercio de la aquí demandante, no fueron sometidos a contradicción conforme lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, esto es, se omitió correrles el traslado correspondiente a la parte contraria para que ejerciera el derecho de contradicción.⁴⁸

En ese orden de ideas, el Tribunal denegará las súplicas de la demanda, por cuanto conforme al acervo probatorio examinado no fue acreditado por la parte demandante el estado en que efectivamente recibió al momento de la entrega el establecimiento de comercio denominado Luisa Fernanda Castellanos Domínguez, luego de habersele levantado la medida cautelar de embargo y secuestro el 30 de julio de 2009, por parte del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

Costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

⁴⁶ GARCÍA Sarmiento, Eduardo. Medidas Cautelares. Introducción a su Estudio. Pág. 185. Ed. 1981.

⁴⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subseccion C. Consejero P. Enrique Gil Botero. 8 de Mayo 2013. Rad. No.: 17001-23-31-000-1999-00650-01(26754)

⁴⁸ Folios 622 a 716 del cdno. Ppal. 1.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: *DECLÁRASE* no probada la excepción propuesta por la Rama Judicial.

SEGUNDO: *NIÉGANSE* las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

QUINTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadore de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada
(Ausente con permiso)